



## PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

### EL PUNTO ATENCION REGIONAL DE IBAGUE HACE SABER:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en PAR IBAGUE y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011.

**FECHA FIJACIÓN: 26 DE MARZO DEL 2026 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 01 DE ABRIL DEL 2026 a las 4:30 p.m.**

No	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	0876-73	PEDRO JOAQUIN CORTES PORRAS	VSC 3844	30/12/2025	VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 DIAS

  
**DIEGO FERNANDO LINARES ROZO**  
**COORDINADOR PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL DE IBAGUÉ.**



Ibagué, 06-02-2026 15:08 PM

Señor (a) (es):

**PEDRO JOAQUIN CORTES PORRAS**

**Email:** ingromanj@gmail.com

**Teléfono:** 0

**Celular:** 0

**Dirección:** Calle 11A #32-20 casa 3

**Departamento:** BOYACA

**Municipio:** DUITAMA

**ASUNTO:** NOTIFICACIÓN POR AVISO Resolución VSC No. 3844 del 30 de diciembre del 2025

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente 0876-73, se ha proferido Resolución VSC No. 3844 del 30 de diciembre del 2025, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0876-73", y de la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

LINARES  
ROZO DIEGO  
FERNANDO  
Firmado digitalmente  
por LINARES ROZO  
DIEGO FERNANDO  
Fecha: 2026.02.06  
15:16:20 -05'00'

**DIEGO FERNANDO LINARES ROZO**

Coordinador Punto de Atención Regional Ibagué.

**Anexos:** 11 paginas

**Copia:** No aplica

**Elaboró:** Angie Cardenas

**Revisó:** Diego linares

**Fecha de elaboración:** 06-02-2026 15:08 PM.

**Número de radicado que responde:**



**Tipo de respuesta:** total.  
**Archivado en:** 0876-73

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO  
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0876-  
73**

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 3844 DE 30 DIC 2025**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO  
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0876-  
73"**

**GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF-2300 del 05 de septiembre de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

El 21 de febrero de 2012, entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería-INGEOMINAS y los señores Pedro Joaquín Cortés Porrás y Helberto Cortés Porrás, se suscribió el **Contrato de Concesión No. 0876-73**, para la explotación de un yacimiento de materiales de gravas y arenas de río sobre una extensión de 148 hectáreas y 7.100 metros cuadrados, en jurisdicción de los municipios de San Luis, Saldaña y Ortega en el departamento de Tolima, por el termino de veintidós (22) años contados a partir del 20 de junio de 2014, fecha de inscripción el Registro Minero Nacional -RMN-.

El 20 de junio de 2014 se inscribió el OTROSI No. 1 en el cual las partes acordaron modificar la Cláusula Segunda del contrato de concesión No. 0876-73 quedando el Área de 148,7100 hectáreas ubicado en jurisdicción de los municipios de Saldaña, San Luis y Ortega en el departamento de Tolima.

Mediante **Auto PARI No. 1122 del 19 de octubre de 2018** notificado por estado No. 41 del 26 de octubre de 2018, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras -PTO para el **Contrato de Concesión No. 0876-73**, según las características descritas en el Concepto Técnico No. 026 del 11 de enero de 2011.

Mediante radicado ANM **No. 20251004163572 del 12 de SEPTIEMBRE del 2025**, los señores **PEDRO JOAQUÍN CORTÉS PORRAS** y **HELBERTO CORTÉS PORRAS**, radicaron solicitud de Amparo Administrativo dentro del **Contrato de Concesión No. 0876-73** en contra de personas indeterminadas, exponiendo, entre otros, lo siguiente:

"(...) *HECHOS*

*1. El día 09 de agosto de 2025, durante una jornada de inspección de campo adelantada en el área correspondiente al Título Minero No. 0876-73, se evidenciaron actividades irregulares de remoción de material, ejecutadas sin autorización alguna y con impactos negativos visibles sobre el recurso suelo y el entorno inmediato de las playas del río Saldaña. Estas intervenciones alteraron la estabilidad del terreno y generaron un riesgo de degradación ambiental en un ecosistema estratégico, comprometiendo tanto el cauce natural del río como las condiciones de sostenibilidad de la zona.*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0876-73**

2. En el lugar se observaron indicios de ejecución de labores de extracción minera no autorizada, sin ningún tipo de identificación o aviso reglamentario que acreditara la legalidad de las actividades, lo cual genera una presunción razonable de minería ilegal dentro del área titulada.

3. Las actividades irregulares se registraron en los siguientes puntos georreferenciados dentro del área del título minero:  
(...)

- Punto 1: X: 4.771.727,15507 / Y: 1.992.838,01031
  - Punto 2: X: 4.771.729,52465 / Y: 1.992.832,67910
  - Punto 3: X: 4.771.627,84607 / Y: 1.992.938,96544
  - Punto 4: X: 4.771.518,38679 / Y: 1.993.134,28847
- (...)

**PETICIONES CONCRETAS**

En atención a los hechos expuestos y con fundamento en las disposiciones legales aplicables en materia minera, ambiental y de orden público, los suscritos titulares del Título Minero No. 0876-73, respetuosamente elevamos las siguientes solicitudes a las autoridades competentes:

1. A la Agencia Nacional de Minería - ANM:

Que se active el procedimiento de amparo administrativo, conforme a lo dispuesto en los artículos 306, 307 y 316 del Código de Minas (Ley 685 de 2001), para proteger los derechos adquiridos sobre el Título Minero No. 0876-73, y en consecuencia, se adopten las siguientes medidas:

- Ordenar el desalojo inmediato de los terceros que se encuentran ilegalmente realizando actividades de extracción dentro del área titulada.
- Decomisar la maquinaria, equipos y elementos empleados en la actividad minera ilegal, incluyendo retroexcavadoras, motobombas, zarandas y demás herramientas utilizadas en la explotación aluvial no autorizada.
- Realizar una visita técnica oficial, con participación de la Policía Nacional, la Fiscalía General de la Nación y CORTOLIMA, para verificar el estado actual del área afectada, documentar los daños causados y establecer las acciones administrativas y judiciales correspondientes. (...)"

Mediante el **Auto de Amparo Administrativo No. PAR-I 000787 del 15 de septiembre del 2025** la autoridad minera **ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y se **FIJÓ** fecha y hora para la realización de diligencia de Amparo Administrativo en el **Contrato de Concesión No. 0876-73**, siendo está determinada para el día **DIEZ (10) DE OCTUBRE DEL 2025 a las 09:00 a.m. en las instalaciones de la ALCALDÍA del municipio de SALDAÑA departamento del TOLIMA.**

Aquí, es importante mencionar que el **Auto de Amparo Administrativo No. PAR-I 000787 del 15 de septiembre del 2025**, fue notificado a las partes a través del **oficio ANM No. 20259010592321 del 15 de septiembre del 2025**, enviado al correo electrónico mencionado por los querellantes el día 16 de septiembre del 2016; y a los terceros indeterminados y/o querellados indeterminados, se notificó mediante el **edicto PAR – I No. 003 – 2025** notificado en la página web de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, y en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Saldaña (Tolima), así mismo, se fijó aviso en el lugar de los hechos para notificar a los querellados indeterminados de acuerdo con el artículo 310 de la ley 685 de 2001, según radicado **ALS-RE-2025-0003176** generado por esta entidad territorial.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0876-73**

Con base en lo anterior, una vez corroborado el cumplimiento del debido proceso administrativo, el día 10 de octubre del año 2025, **a las 09:00 a.m. en las instalaciones de la Alcaldía del municipio de Saldaña, departamento del TOLIMA** se inició y desarrolló la diligencia programada, donde inicialmente se corroboró nuevamente la notificación del **AUTO DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. PAR-I 000787 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DEL 2025** a las partes **QUERELLANTES** y **QUERELLADAS**, y posteriormente se procedió con la intervención de los interesados, se escucharon observaciones de los intervinientes y se tomó la asistencia de los comparecientes.

Así mismo, los profesionales designados por la autoridad minera realizaron el traslado a las coordenadas señaladas en el radicado ANM **No. 20251004163572 del 12 de SEPTIEMBRE del 2025**, realizaron el reconocimiento del área del **Contrato de Concesión No. 0876-73** y escucharon a los intervinientes en la actuación administrativa, donde los querellantes participaron mediante apoderado, el señor **LEONARDO ALEXANDER TAMARÁ GÓMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.562.876 y la Tarjeta Profesional No. 390.249, quién acreditó tal condición en el desarrollo de la diligencia y, adicionalmente, presentó el poder de manera electrónica mediante **radicado ANM No. 20251004212642 del 10 de octubre del 2025**.

Sobre el poder para la representación de la parte querellante, se realizó consulta electrónica ante el Consejo Superior de la Judicatura de Colombia, conforme al certificado **No. 1520319** expedido por **EL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, donde se verificó que el señor **LEONARDO ALEXANDER TAMARÁ GÓMEZ** es un abogado inscrito con Tarjeta Profesional Vigente, sin reporte de sanciones.

Producto de las anteriores actuaciones, se profirió el **INFORME DE VISITA TÉCNICA DE AMPARO ADMINISTRATIVO AL ÁREA DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 0876-73 PAR-I No. 313 del 15 de octubre del 2025**, elaborado por JOHN FERNAN CÁRDENAS GÓMEZ, ingeniero de MINAS Y METALURGIA, ANM-PARI, encontramos:

*"(...) • Punto 1 (Acceso):  
O Latitud: 3,933308  
O Longitud: -75,0598493  
O Altitud: 338,288 m*

*Desde este punto, se fue a la ribera y margen derecha del río Saldaña para llevar a cabo la verificación en campo y durante el recorrido se identificaron y georreferenciaron los siguientes hallazgos:*

*• Punto 2 (Excavación en Margen):  
O Ubicación: Latitud 3,9349762; Longitud -75,058631; Altitud 333,968 m.  
O Descripción: Se encontró una excavación de 20 metros de largo por 8 metros de ancho, con una profundidad aproximada de 1.5 metros y contorno de material gravoso y arenoso. Al contrastar las coordenadas, se determinó que esta excavación NO se encuentra dentro del área del Contrato de Concesión 0876-73. (Ver Foto 1.)  
O Foto 1. (Excavación en Margen)*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO  
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0876-  
73**



**Punto 3 (Canalón en Z en Terraza Aluvial):**

*O Ubicación: Latitud 3,9338016; Longitud -75,0584025; Altitud 334,925 m.*

*O Descripción: En una terraza aluvial, se identificó un canalón a la intemperie en forma de "Z", construido con láminas, varillas y tubos metálicos, con dimensiones de 4 metros de alto por 1.6 metros de ancho. Esta estructura se localiza fuera del área del Contrato 0876-73. (Ver Foto 2). Foto 2. Canalón en Z en Terraza Aluvial*



**Punto 4 (Excavación Irregular en Terraza):**

*O Ubicación: Latitud 3,9331412; Longitud -75,0580587; Altitud 334,459 m.*

*O Descripción: Contiguo al hallazgo anterior, se localizó una excavación de forma irregular con una longitud de 30 metros, un ancho de 70 metros y una profundidad variable entre 1.8 y 2.5 metros. Se ubica fuera del área del Contrato 0876-73. (Ver Foto 3).*

*Foto 3. Excavación Irregular en Terraza*



**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO  
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0876-  
73**

*Punto 5 (Excavación Mayor en Playa):*

*O Ubicación: Latitud 3,9333277; Longitud -75,0565363; Altitud 337,558 m.*

*O Descripción: En la zona de playa del río, se encontró una excavación de 20 metros de diámetro y 2 metros de profundidad, con evidente acopio de gravas y arenas en su borde. Dicha excavación se encuentra dentro del área del contrato 0876-73. (Ver foto 4).*

*Foto 4. Excavación Mayor en Playa*



*Punto 6 (Excavación Menor en Playa):*

*O Ubicación: Latitud 3,9337952; Longitud -75,0559351; Altitud 335,201 m.*

*O Descripción: Adyacente a la excavación mayor, se halló una excavación más pequeña en forma de "8", con una longitud de 15 metros por 6 metros de ancho. Que se ubica dentro del área del Contrato de Concesión 0876-73. (Ver foto 5)*

*Foto 5. Excavación Menor en Playa*



*Puntos 7 y 8 (Canal):*

*O Ubicación Inicio (Punto 7): Latitud 3,9340918; Longitud -75,0559036; Altitud 336,266 m.*

*O Ubicación Final (Punto 8): Latitud 3,9350475; Longitud -75,0560854; Altitud 334,101 m.*

*Foto 6. Canal*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0876-73**



*Descripción: Se identificó un canal de 2.5 metros de ancho que recorre una distancia aproximada de 107 metros y desemboca directamente en el cauce del río Saldaña. El punto de inicio del canal (Punto 7) se encuentra dentro del área del Contrato de Concesión 0876-73. (Ver foto 6).*

### **CONCLUSIONES**

- 1. Se constató la existencia de múltiples excavaciones y la construcción de un canal en la margen derecha del río Saldaña, dentro de los linderos del predio "El Samán".*
- 2. Que los hallazgos identificados como: Pto 5 (excavación mayor), Pto 6 (excavación menor) y Pto 7 (canal) se ubican al interior del polígono del Contrato de Concesión 0876-73.*
- 3. Los hallazgos restantes (Puntos 2, 3 y 4) excavación en margen, Canalón metálico en Terraza Aluvial y excavación Irregular en Terraza respectivamente, se encuentran por fuera del área del Contrato 0876-73.*
- 4. Que la presencia del canalón en Z así como la realización de las diferentes excavaciones en el sitio es indicativo de extracción y beneficio de oro aluvial en la zona.*

*Sin embargo, al momento de la diligencia, no se encontró personal ni maquinaria activa realizando labores de extracción o beneficio mineral en el área del Contrato 0876-73. (...)"*

### **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

En aras de resolver la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el **radicado ANM No. 20251004163572 del doce (12) de septiembre del 2025**, por parte de los titulares del **Contrato de Concesión No. 0876-73**, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

*"Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.  
(...)"*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0876-73**

*Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

*En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.” [Subrayado por fuera del texto original.]*

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato sin autorización.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (os) tercero (s) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente *que el autor del hecho no sea titular minero*, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o **no** de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual **no** es beneficiario.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0876-73**

A la postre, la Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

*"(...) La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva. (...)"*

Con el INFORME DE VISITA TÉCNICA DE AMPARO ADMINISTRATIVO AL ÁREA DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 0876-73 PAR-I No. 313 del 15 de octubre del 2025, se concluyó:

**"(...) CONCLUSIONES**

1. Se constató la existencia de múltiples excavaciones y la construcción de un canal en la margen derecha del río Saldaña, dentro de los linderos del predio "El Samán".
2. Que los hallazgos identificados como: Pto 5 (excavación mayor), Pto 6 (excavación menor) y Pto 7 (canal) se ubican al interior del polígono del Contrato de Concesión 0876-73.
3. Los hallazgos restantes (Puntos 2, 3 y 4) excavación en margen, Canalón metálico en Terraza Aluvial y excavación Irregular en Terraza respectivamente, se encuentran por fuera del área del Contrato 0876-73.
4. Que la presencia del canalón en Z así como la realización de las diferentes excavaciones en el sitio es indicativo de extracción y beneficio de oro aluvial en la zona.
5. Sin embargo, al momento de la diligencia, no se encontró personal ni maquinaria activa realizando labores de extracción o beneficio mineral en el área del Contrato 0876-73. (...)"

Así, los elementos facticos y jurídicos obtenidos de las anteriores actuaciones administrativas contienen los fundamentos que permiten realizar una evaluación integral del caso de la referencia, dónde esta autoridad minera logró evidenciar que dentro del **Contrato de Concesión No. 0876-73**, en el sitio visitado, **SÍ** existen trabajos **NO** autorizados por los titulares mineros, en consecuencia **LA PERTURBACIÓN EXISTE**, como bien se expresa en el **Informe de Visita PAR-I – No. 313 del 15 DE OCTUBRE DEL 2025**, lográndose establecer que los encargados de tal labor son **PERSONAS INDETERMINADAS**, en los siguientes puntos:

- Punto 5 (Excavación Mayor en Playa): Latitud 3,9333277; Longitud -75,0565363; Altitud 337,558 m.
- Punto 6 (Excavación Menor en Playa): Latitud 3,9337952; Longitud -75,0559351; Altitud 335,201 m.
- Punto 7 (Canal): Latitud 3,9340918; Longitud -75,0559036; Altitud 336,266 m.

Adicionalmente, en el **Informe de Visita PAR-I – No. 313 del 15 DE OCTUBRE DEL 2025**, se logró establecer que, aunque se encuentren por fuera del **Contrato de Concesión No. 0876-73**, existe explotación de minerales sin

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0876-73**

título minero inscrito en Registro Minero Nacional, ni Licencia ambiental, en los siguientes puntos:

- Punto 2 (Excavación en Margen): Latitud 3,9349762; Longitud -75,058631; Altitud 333,968 m.
- Punto 3 (Canalón en Z en Terraza Aluvial): Latitud 3,9338016; Longitud -75,0584025; Altitud 334,925 m.
- Punto 4 (Excavación Irregular en Terraza): Latitud 3,9331412; Longitud -75,0580587; Altitud 334,459 m.
- Punto 8 (Canal): Latitud 3,9350475; Longitud -75,0560854; Altitud 334,101 m.

Así, al no revelarse prueba alguna sobre la titularidad del derecho a explorar y explotar, ni autorización por parte del titular minero, se configura la perturbación contemplada en el artículo 307 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, derivada de la existencia de exploración y explotación ilícita en el marco del artículo 159 de la misma Ley; razón por la cual, es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309, ibídem, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores identificadas en los puntos referenciados, que deberá ser ejecutada por el Alcalde del municipio de **SALDAÑA**, del departamento de **TOLIMA**.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - NO CONCEDER** el Amparo Administrativo a los señores **PEDRO JOAQUÍN CORTÉS PORRAS** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 19.068.731** y **HELBERTO CORTÉS PORRAS** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 19.221.098**, con base en el **INFORME DE VISITA TÉCNICA DE AMPARO ADMINISTRATIVO AL ÁREA DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 0876-73 PAR-I No. 313 del 15 de octubre del 2025**, para las actividades mineras ubicadas por fuera del Contrato de **Contrato de Concesión No. 0876-73**, en las siguientes coordenadas:

- Punto 2 (Excavación en Margen): Latitud 3,9349762; Longitud -75,058631; Altitud 333,968 m.
- Punto 3 (Canalón en Z en Terraza Aluvial): Latitud 3,9338016; Longitud -75,0584025; Altitud 334,925 m.
- Punto 4 (Excavación Irregular en Terraza): Latitud 3,9331412; Longitud -75,0580587; Altitud 334,459 m.
- Punto 8 (Canal): Latitud 3,9350475; Longitud -75,0560854; Altitud 334,101 m.

**PARÁGRAFO:** Sin perjuicio de lo anterior, **PONER EN CONOCIMIENTO** a la Alcaldía del municipio de **SALDAÑA**, del departamento de **TOLIMA**, la solicitud de amparo administrativo con **radicado ANM No. 20251004163572 del doce (12) de septiembre del 2025** y el **INFORME DE VISITA TÉCNICA DE AMPARO ADMINISTRATIVO AL ÁREA DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 0876-73 PAR-I No. 313 del 15 de octubre del 2025**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, a la corroboración, el cierre definitivo de los trabajos, desalojo y decomiso de elementos instalados para la explotación, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0876-73**

**ARTÍCULO SEGUNDO. - CONCEDER** el Amparo Administrativo a los señores **PEDRO JOAQUÍN CORTÉS PORRAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. **19.068.731** y **HELBERTO CORTÉS PORRAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. **19.221.098** titulares del Contrato de **Contrato de Concesión No. 0876-73**, en contra de los **QUERELLADOS INDETERMINADOS**, con base en el **INFORME DE VISITA TÉCNICA DE AMPARO ADMINISTRATIVO AL ÁREA DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 0876-73 PAR-I No. 313 del 15 de octubre del 2025**, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de **SALDAÑA**, del departamento de **TOLIMA**:

- Punto 5 (Excavación Mayor en Playa): Latitud 3,9333277; Longitud -75,0565363; Altitud 337,558 m.
- Punto 6 (Excavación Menor en Playa): Latitud 3,9337952; Longitud -75,0559351; Altitud 335,201 m.
- Punto 7 (Canal): Latitud 3,9340918; Longitud -75,0559036; Altitud 336,266 m.

**ARTÍCULO TERCERO. - ORDENAR** el desalojo, la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan los **QUERELLADOS INDETERMINADOS** en las coordenadas indicadas en el artículo segundo del presente acto administrativo. Lo anterior, acogiendo el principio de eficacia dispuesto en el art. 3º de la ley 1437 de 2011, en aras de evitar dilaciones y/o retardos que vulneren el derecho material que pretende amparar la presente actuación administrativa y su ejecución en los términos del artículo 23 de la ley 1801 de 2016 y el artículo 89 de la ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO. -** Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **OFICIAR** al señor alcalde municipal de **SALDAÑA**, departamento del **TOLIMA**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los **PERTURBADORES INDETERMINADOS**, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos a los titulares del **Contrato de Concesión No. 0876-73**, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del **INFORME DE VISITA TÉCNICA DE AMPARO ADMINISTRATIVO AL ÁREA DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 0876-73 PAR-I No. 313 del 15 de octubre del 2025**.

**ARTÍCULO QUINTO. - PONER EN CONOCIMIENTO** a las partes el **INFORME DE VISITA TÉCNICA DE AMPARO ADMINISTRATIVO AL ÁREA DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 0876-73 PAR-I No. 313 del 15 de octubre del 2025**.

**ARTÍCULO SEXTO. -** Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del **INFORME PAR - I No. 313 del 15 de octubre del 2025** y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente **CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL TOLIMA -CORTOLIMA** y a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** Seccional **TOLIMA**. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan en el marco de sus competencias y ámbito misional.

**ARTÍCULO SÉPTIMO. - NOTIFICAR** personalmente el presente acto administrativo a los señores **PEDRO JOAQUÍN CORTÉS PORRAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. **19.068.731** y **HELBERTO CORTÉS PORRAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. **19.221.098** titulares del **Contrato de Concesión No. 0876-73**, directamente o a través de su

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO  
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0876-  
73**

apoderado, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**PARÁGRAFO:** Respecto de los **PERTURBADORES INDETERMINADOS**, sùrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de diciembre de 2025

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**JIMMY SOTO DIAZ**  
GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

*Elaboró: Diego Alexander Gonzalez Madrid*

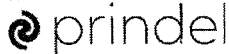

*Revisó: Diego Alexander Gonzalez Madrid, Diego Fernando Linares Rozo*

*Aprobó: Angela Viviana Valderrama Gomez, Miguel Angel Sanchez Hernandez, Andres Arturo Mendez Delgado*

**Tipo de respuesta: total.**  
**Archivado en: 0876-73**

**DEVOLUCIÓN**  
**PRINTING DELIVERY S.A.**  
**NTT: 900.052.755-**

**DEVOLUCION**  
**20-03-2026**

<small>756 6245 874</small> <small>8-02-2026 DOCUMENTOS 7 FOLIOS Paso 1</small> <small>DUITAMA-BOYACA 20 CASA 3 Tel.</small> <small>ARTES PORRAS</small>		Mensajería <input type="checkbox"/> Paquete <input type="checkbox"/>		<b>*130038940645*</b>								
<small>Nit: 900.052.755-1   www.prindel.com.co   Calle 76 # 28 B - 50 Bla.   Tel: 7560245</small>		Fecha de Imp: 9-02-2026 Fecha Admisión: 9 02 2026 Valor del Servicio:		Peso: 1 Reimpresión: <input type="checkbox"/>								
Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR IBAGUE CARRERA 8 # 19-31 BARRIO INTERLAKEN C.C. o Nit: 900500018 Origen: IBAGUE TOLIMA		Valor Declarado: \$ 10,000.00 Valor Recaudado:	Unidades:      Manif Padre:      Manif Men:									
Destinatario: PEDRO JOAQUIN CORTES PORRAS CALLE 11A # 32 - 20 CASA 3 Tel. DUITAMA - BOYACA Referencia: 20269010605211		Recibi Conforme: <i>280226</i> Nombre Sello:										
Observaciones: DOCUMENTOS 7 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1 ENTREGAR DE LUNES A VIERNES A LAS 16:00 HRS		Inciden: <table border="1" style="display: inline-table; border-collapse: collapse;"> <tr> <td>Entrega</td> <td>No Existe</td> <td>De incompleta</td> <td><input checked="" type="checkbox"/></td> </tr> <tr> <td>Des. deponico</td> <td>Retusado</td> <td>No Reside</td> <td>Otros</td> </tr> </table>			Entrega	No Existe	De incompleta	<input checked="" type="checkbox"/>	Des. deponico	Retusado	No Reside	Otros
Entrega	No Existe	De incompleta	<input checked="" type="checkbox"/>									
Des. deponico	Retusado	No Reside	Otros									
La mensajería expresa se moviliza bajo Registro Postal No. 0254 Consultar en www.prindel.com.co		C.C. o Nit: <i>Hasbado</i> Fecha:										

DEVOLUCIÓN  
 PRINTING DELIVERY S.A.